#### **TEXTO DEFINITIVO**

#### **LEY ASE-2605**

(Antes DNU 1313/2002)

Sanción: 22/07/2002

Publicación: B.O. 24/07/2012

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO SEGURIDAD

### SERVICIOS DE PRESTACIONES ADICIONALES DE GENDARMERIA NACIONAL

Artículo 1º - Autorízase a GENDARMERIA NACIONAL a establecer, en el ámbito de esa Fuerza de Seguridad, el "Servicio de Prestaciones Adicionales", que como Anexo A forma parte integrante del presente.

Artículo 2º - Facúltase al Director Nacional de Gendarmería a dictar las normas complementarias a fin de determinar las Prestaciones Adicionales que se brindarán como así también el arancelamiento de las mismas.

Artículo 3º - El personal que preste el "Servicio de Prestaciones Adicionales", fuera de los horarios de servicios percibirá la retribución fijada en el Anexo A del presente.

Artículo 4 - Los importes que se recauden con motivo del cumplimiento del presente Decreto ingresarán a la Jurisdicción - Subjurisdicción - Secretaría de Seguridad Interior -Gendarmería Nacional-, Tipo Recurso 14 Venta de Bienes y Servicios de Administración Pública, Clase 2,0 Venta de Servicios, Fuente de Financiamiento 13 Recursos con Afectación Específica.

Artículo 5º - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

#### ANEXO A

#### SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES DE GENDARMERIA NACIONAL

Artículo 1º. - El "Servicio de Prestaciones Adicionales" tiene por objeto ofrecer, ante el requerimiento de personas de existencia física o ideal, públicas o privadas, prestaciones que hacen a la capacidad o aptitud de la Fuerza y que serán realizadas con empleo de personal y/o con el aprovechamiento de los distintos medios y servicios de la misma.

Artículo 2º. - Quienes efectúen el pedido, deberán especificar la clase y características puntuales de la prestación.

Artículo 3º - La solicitud de suspensión de los servicios o el pedido de cese de los mismos efectuado por los contratantes, no dará derecho a gestionar el reintegro o ser eximidos del pago de los fondos correspondientes al tiempo que dure la suspensión o que faltase para completarlos. Si la suspensión o cese fuera requerida por la GENDARMERIA NACIONAL, fundada en razones de fuerza mayor y/o seguridad del Estado, tal determinación no dará lugar a pedidos de indemnización o resarcimiento de ninguna naturaleza.

Artículo 4º - El "Servicio de Vigilancia y Seguridad Adicional", con empleo de personal, es el prestado por un hombre, durante cuatro (4) horas o fracción, la que podrá extenderse como máximo en TREINTA (30) minutos.

El mismo será prestado en forma voluntaria por personal franco de servicio.

Artículo 5º - Cualquier fracción que exceda el lapso máximo fijado en el artículo anterior será considerada como un nuevo servicio.

Artículo 6º - Las personas, reparticiones, organizaciones o entidades abonarán a la GENDARMERIA NACIONAL, dentro de los TREINTA (30) días corridos de facturado el servicio la suma que corresponda. La GENDARMERIA extenderá las respectivas facturas con anterioridad a la prestación de cada servicio requerido.

Artículo 7º - El personal afectado a las tareas referidas en el artículo 4º percibirá un reintegro por servicio adicional, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del total del arancel. El veinticinco por ciento (25%) restante será destinado a la conservación y reposición de equipos, capacitación del personal, y todo otro gasto emergente de la actividad.

Artículo 8º - El personal que cumpla el "Servicio de Vigilancia y Seguridad Adicional" no podrá ser empleado en otras tareas que no sean las expresamente consignadas en la respectiva solicitud.

Artículo 9º - La Dirección Nacional de Gendarmería y sus Elementos hasta nivel Escuadrón, tendrán a su cargo la distribución, ordenamiento y control, relacionados con el "Servicio de Prestaciones Adicionales" a proporcionar con personal y medios que le dependan.

Artículo 10. - La cantidad mínima de personal a asignar en los servicios será facultad del prestador, para lo cual evaluará en cada caso la importancia, tanto en el aspecto de seguridad física para el personal asignado como de efectividad operativa de la prestación.

Artículo 11. - El personal que cumpla funciones de "Servicio de Prestaciones Adicionales", estará sujeto a toda las disposiciones reglamentarias y disciplinarias que rigen en GENDARMERIA NACIONAL, y los accidentes, enfermedades y fallecimientos sufridos en el desempeño de estas funciones, serán considerados a los fines de su calificación, de igual modo que los acaecidos en ocasión de la prestación de servicios obligatorios.

#### **LEY ASE-2605**

(Antes DNU 1313/2002)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 5	Arts. 1º a 5º, Texto original
Anexo A	Anexo I, texto original.

# **Artículos Suprimidos:**

Artículo 6º, de forma.

## **Nota DIP:**

Consideramos que el Art. 5º conserva su vigencia, de acuerdo a que no consta en nuestros registros que se haya dado comunicación al H. Congreso.

# **ORGANISMOS**

Secretaría de Seguridad Interior